

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Setiembre de 1879.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendió en única instancia entre D. Pedro Bosch y D. Domingo Domenech, representados por el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, demandantes, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Diciembre de 1877, relativa al pago de impuestos municipales por aquellos interesados en concepto de propietarios de la finca Mata-Bejid.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en los años económicos del de 1871-72 al de 1876-77 el Ayuntamiento de Cambil vino imponiendo á los propietarios de la finca denomi-

nada Mata-Bejid las cuotas que para gastos municipales estimó corresponderles, procediendo contra ellos por no haberlas satisfecho hasta el tercer grado en la via de apremio, y embargándoles bienes suficientes á cubrir el importe de dichas cuotas:

Que desestimada la pretension deducida ante el Ayuntamiento de Cambil por D. Francisco Carles y D. Luis Domenech, apoderados respectivamente de D. Pedro Bosch y D. Benigno Domenech, dueños de la mencionada finca, para que se suspendieran los procedimientos ejecutivos, dichos interesados acudieron al Gobernador civil de la provincia de Jaen en 21 de Julio de 1877 con la misma solicitud, y con la de que se revocasen todos los acuerdos de dicha Corporacion municipal, en virtud de los cuales les fué exigido el pago de los impuestos municipales, alegando para ello que la finca Mata-Bejid venia de inmemorial enclavada en el término alcabatorio de la ciudad de Jaen, en donde satisfacian sus cargas, así en favor del Estado como de la provincia y del Municipio: que en este concepto los dueños de la Mata-Bejid eran completamente extraños al Ayuntamiento de Cambil, en tanto que no se instruyera el oportuno expediente de segregacion de la repetida finca del término de Jaen y su agregacion al de la de Cambil: que de lo contrario los propietarios de la Mata-Bejid vendrian á satisfacer impuestos municipales en dos pueblos distintos: que la finca en cuestion estaba amillarada en el término municipal de Jaen, lo que acreditaban con la oportuna certificacion: que situada la Mata-Bejid en el extrarradio de la ciudad de Jaen, sus propietarios celebraron en tal concepto el oportuno concierto para el pago del impuesto de consumos, lo cual justificaban con una carta de pago expedida por la Administración económica; y acompañando á su solicitud dos certificaciones, por las cuales se hacia constar que D. Pedro Bosch habia satisfecho en Jaen cierto número de jornales para la extincion de la langosta, y pagado por repartimiento vecinal en el año de 1870 á 1871, 796 pesetas 76 céntimos:

Que al dar curso á la anterior alzada, el Alcalde de Cambil en 2 de Agosto de 1877 emitió informe acerca de ella, oponiéndose á las pretensiones de los recurrentes, y manifestando que hacia mas de 15 años que, fundándose en que radicaba la finca Mata-Bejid en el término de dicha villa, resolvió la Audiencia del territorio á favor del Juzgado de Huelma, á cuya jurisdiccion pertenece Cambil, una competencia seguida con el de Jaen, á consecuencia de lo cual la Administración de Hacienda de la provincia ordenó en 21 de Enero de 1864 que los productos de aquella finca fuesen á aumentar la capacidad tributaria de Cambil, habiendo pagado sus propietarios la contribucion de inmuebles en los años de 1864-65 y 1865-66, é ignorándose la causa de que la Administración de Hacienda ordenara despues que la finca volviera á incorporarse al amillaramiento de Jaen: que sin embargo de esto los propietarios de la misma han sido considerados siempre como vecinos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley Municipal, pues se les ha concedido participacion en los aprovechamientos comunales sin limitacion alguna, y pagaron las cuotas impuestas en los repartimientos de consumos de 1864-65, 1866-67, 1867-68 y 1868-69; y por último, que la finca Mata-Bejid sólo dista 3 ó 4 kilómetros de la villa de Cambil, estando á 34 ó 35 de la ciudad de Jaen, interponiéndose entre esta y la finca los términos de los pueblos de la Guardia y Pegalajar:

Que en 3 de Setiembre de 1877 el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial de Jaen, desestimó el recurso fundándose en que aun cuando la finca Mata-Bejid perteneciera al término alcabatorio de Jaen, se hallaba en el jurisdiccion de Cambil: en que los repartimientos y establecimientos de impuestos municipales están autorizados por la ley á los Ayuntamientos; y en que no habiéndose enablado reclamacion contra el repartimiento dentro del término de 15 dias despues de su publicacion, aquel era ejecutivo, sin que contra

él pudiera utilizarse recurso alguno; y

Que apelado el anterior acuerdo por D. Luis Domenech y D. Francisco Carles para ante el Ministerio de la Gobernación, y despues de unirse al expediente el informe original de la Comisión provincial, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cambil haciendo constar la existencia de las comunicaciones de la Administración económica á que el Alcalde hacia referencia en su informe, así como que los dueños de la Mata-Bejid habian venido disfrutando de los aprovechamientos comunales y consideraciones de los demás vecinos, el Centro ministerial dictó la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, por la cual desestimó las pretensiones de aquellos interesados, reservándoles el derecho que pudieran tener para reclamar el reintegro de las cuotas que indebidamente hubieran satisfecho en Jaen para gastos municipales y provinciales, fundando esta resolucion en que en virtud de lo preceptuado en el art. 25 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, confirmado por el 26 de la de 2 de Octubre de 1877, todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporcion que la misma ley determina: en que segun el articulo que sigue á los citados de ambas leyes, los Administradores, apoderados ó encargados de los hacendados forasteros tienen la consideracion de propietarios por las fincas que ocupen para cuanto se refiere á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ellos emanen respecto á los residentes; en que radicando como radica la finca Mata-Bejid en el término municipal de Cambil, es evidente que, con arreglo á los preceptos legales, en dicha villa, y no en Jaen, era donde los propietarios de aquella finca ó sus administradores estaban obligados á satisfacer las cuotas impuestas



á la misma por impuestos municipales y provinciales; en que no podia dudarse que la finca Mata-Bejid se halla enclavada en el término municipal de Cambil, toda vez que entre ella y la ciudad de Jaen median los términos de La Guardia y Pegalajar.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado en única instancia, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, comunicada á los interesados en 5 de Enero de 1878, dedujo en 5 de Junio siguiente el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, en nombre y con poder bastante de D. Pedro Bosch y D. Benigno Domenech, la oportuna demanda, que amplió, una vez declarada para ella procedente la via contenciosa, con la pretension de que sea revocada aquella disposicion, declarándose que los dueños y administradores de la finca Mata-Bejid, como comprendida actualmente en el término municipal de Jaen, no vienen obligados á contribuir en la villa de Cambil en tanto que no se verifique en legal forma la segregacion de dicha finca del término de Jaen y su agregacion á aquel, y mientras no le sean devueltas las sumas indebidamente satisfechas en el último de los puntos nombrados; y que en el escrito de ampliacion hizo notar que la Real orden reclamada se dictó sin oír al Consejo de Estado, á su juicio, contra lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la ley Municipal vigente:

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á la demanda, se unieron á los autos dos certificaciones presentadas por el Licenciado Rodó y Casanova, y libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos de Barcelona y Gracia, de donde consta que D. Pedro Bosch y D. Benigno Domenech se hallan avecindados en aquellos puntos respectivamente, y satisfacen en ellos los impuestos municipales que les corresponden; y

Que en 1.º de Abril último mi Fiscal contestó á la demanda solicitando la absolucion de ella para la Administracion general del Estado, con la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el art. 2.º de las leyes de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877, segun las cuales es término municipal el territorio á que se estiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Visto el art. 3.º de las mismas leyes, que dice: «Los términos municipales pueden ser alterados: segun-do, por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó varios de los términos colindantes.»

Visto el art. 25 de la ley de 20 de Agosto de 1870, reproducido en el 26 de la de 2 de Octubre de 1877, cuyo párrafo primero determina que «todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comuna-

les y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporción que esta ley determina.»

Vistos los artículos 26 y 27 respectivamente de las citadas leyes, segun los cuales, «para cuanto se refiera á la Administracion económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren: primero, los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes: ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.»

Visto el art. 176 de la ley citada de 1877, que dice: «Cuando el Gobierno crea que la suspension del acuerdo del Ayuntamiento no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador. En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer resolverá lo que proceda. Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.»

Considerando que la cuestion se halla reducida á si los administradores, apoderados ó encargados de la finca Mata-Bejid, que los artículos 26 de la ley de 1870 y 27 de la de 1877 consideran como propietarios de la finca, para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan, deben ejercitar estos derechos y cumplir estas obligaciones en el Ayuntamiento de Jaen ó en el de Cambil:

Considerando que la finca en cuestion está enclavada en el término municipal de Cambil; y que separada por los de La Guardia y Pegalajar del término municipal de Jaen, no ha podido ni puede pertenecer á este último, pues semejante irregularidad sería contraria al principio consignado en el art. 3.º de ambas leyes, que solo permite la agregacion á un término municipal de los terrenos lindantes con él:

Considerando que por el hecho demostrado de pertenecer la finca de Mata-Bejid al término de Cambil los administradores, apoderados ó encargados de ella tenian y tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al referido pueblo, así como estaban y están sujetos á las cargas de todo género impuestas para sus servicios municipales, segun los artículos 25 de la ley de 1870 y 26 de 1877, en la forma y proporción que una y otra ley determinan:

Considerando que si Mata-Bejid no está amillarada en Cambil, no es porque á ello haya puesto obstáculo alguno la Administracion; pues al contrario, desde 1861 el Jefe de Hacienda pública de la provincia ha ordenado repetidamente que se comprenda á los labradores de la expresada finca en el repartimiento de consumos y en los demás impuestos municipales de Cambil, cuyo Ayuntamiento acordó en 1864 comunicarlo así á la Junta pericial, y pedir sin tardanza copia íntegra autorizada de la clasificacion hecha por todos conceptos de aquella finca en el amillaramiento de Jaen;

Y considerando que esto no se opone á que los propietarios de la finca ó sus representantes reclamen y obtengan el reintegro de las cuotas que indebidamente hayan satisfecho en el Ayuntamiento de Jaen para gastos municipales y provinciales, porque tal derecho les ha sido expresamente reservado por la Real orden reclamada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, don Feliciano Perez Zamora, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. Pedro Bosch y don Domingo Domenech, y en declarar subsistente la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.»

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879. — Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 28 de Setiembre de 1879.*)

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Granada, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo de

Estado entre partes, de la una Doña Ana Galera y consortes, y en su nombre el Doctor D. Francisco Durán y Cuervo, y de la otra el Ayuntamiento de Cúllar-Baza, en rebeldía, sobre derribo de unos mojones que demarcaban algunos cortijos, y en la actualidad sobre aclaracion de una sentencia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Cúllar-Baza, en sesion de 24 de Agosto de 1871, dispuso se diera lectura á una mocion del Síndico en que decia tener conocimiento de que varias personas estaban colocando mojones en los cortijos llamados Muñoz, Bermejo, Colorado ó Falconete, de aprovechamiento comun, con la mira de impedir la entrada en ellos de los vecinos, para el goce y disfrute de leñas, pastos, espartos y bellota, lo cual hacia presente á fin de que se pusiera enmienda:

Que examinados los antecedentes del asunto, resolvió la Corporacion se procediese al derribo de los mojones, previniendo á los interesados que no volvieran á verificarlo, y conminándoles con la multa de 15 pesetas:

Que emitido el expediente al Gobernador, desidió en 18 de Junio de 1875 que como en el acuerdo expresado no se prejuzgaba cuestion alguna de propiedad, y si solo el hecho concreto del derribo, el que se considerase agraviado podia acudir al juicio ordinario:

Que Doña Ana Galera y consortes reclamaron á la Audiencia de Granada en via contenciosa, expresando que venian poseyendo quieta y pacíficamente, en concepto de dueños, los mencionados terrenos, y pidieron que revocara la providencia del Gobernador y declarase que les pertenecia la posesion de los montes expresados, quedando nulo el acuerdo del Municipio de 24 de Agosto, con reposicion de los mojones al ser y estado que tenian antes del derribo, por cuenta del despojante, y expresa condenacion de costas:

Que admitida la demanda, se confirió traslado al Fiscal, que lo evacuó adhiriéndose á las pretensiones deducidas por los demandantes:

Que emplazado el Ayuntamiento, en concepto de coadyuvante de la Administracion, pidió que se le absolviere de la demanda y se mantuviese á los vecinos en el estado posesorio de dichos terrenos; se sostuviera el acuerdo de 24 de Agosto de 1871, y se condenara en todas las costas á Doña Ana Galera y consortes:

Que presentados los escritos de réplica y dúplica, se pasó el expediente, en virtud del decreto de 20 de Enero de 1875, á la Comision provincial, ante la cual no fué parte el Fiscal por hallarse el Ayuntamiento debidamente representado:

Que recibido el pleito á prueba, y ejecutada la que se habia propuesto, acudió D. José Cañas, en representa-

cion del Ayuntamiento, con escrito fecha 30 de Enero de 1878, pidiendo que se tuviese á la Corporacion municipal por allanada y conforme con los hechos consignados en la demanda, y por separada del juicio:

Que Doña Ana Galera y consortes presentaron escrito con la solicitud de que recayera el fallo en los términos que anteriormente habian pretendido; y en su vista la Comision provincial dictó sentencia en 8 de Junio de 1878, por la cual se hubo al Ayuntamiento por desistido y allanado á la demanda, y conforme con la reposicion á su costa de los mojones que demarcaban los cortijos Falconete, Muñoz, Bermejo, D. Pedro y Vínculo, con todos los demás particulares que en la demanda se interesaban, condenando á la Municipalidad en las costas:

Que en 12 de Junio se hicieron las notificaciones, y el Procurador de D.^a Ana Galera y consortes presentó escrito en el 17 en que expresó ser oscura la sentencia en cuanto no declara expresa y terminantemente la nulidad de los acuerdos administrativos, ni condena de un modo claro al demandado á reponer á su costa los mojones que en las fincas mencionadas derribó arbitraria y violentamente, tal y como se interesa en la demanda; y por lo tanto procede en justicia su interpretacion ó aclaracion, al tenor del art. 63 del reglamento de los Consejos provinciales, concluyendo con pedir que se le admitiera el recurso de interpretacion ó aclaracion en la parte dispositiva de la sentencia, y en su virtud declarar nulo y de ningun valor el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y la providencia del Gobernador condenando á la Municipalidad á que á su costa levante los mojones:

Que conferido traslado al Ayuntamiento, lo evacuó en 5 de Julio en el sentido de que se le tuviera por conforme con la interpretacion:

Que la Comision provincial en 11 de Julio de 1878 acordó no haber lugar al recurso, imponiendo las costas causadas en el mismo á Doña Ana Galera y consortes:

Que en el 12 se ejecutaron las notificaciones, y en el 22 Doña Ana Galera y sus colitigantes presentaron escrito significando que el definitivo es justo en cuanto se tiene por allanado al demandado y por conforme con las pretensiones de la demanda, y le condena en las costas del juicio; pero les es gravoso y perjudicial en cuanto no declara expresamente la nulidad de los acuerdos administrativos y la reposicion á su costa de los mojones, por lo que apelaban de él y de la providencia del 11:

Y que admitida la apelacion, se remitieron los autos al Consejo de Estado.

Visto el expediente de segunda instancia, en que consta:

Que el Doctor D. Francisco Durán y Cuervo, á nombre de Doña Ana Galera y consortes, mejoró la apelacion con la solicitud de que se revocase el auto apelado, aclarando la

sentencia en los términos pretendidos en la anterior, y declarando sin efecto la providencia del Gobernador de 18 de Junio de 1875 y acuerdo municipal concordado:

Que mi Fiscal usando del traslado que se le confirió, expresa que no estando la Administracion general interesada en este juicio, y manifiesta la voluntad del Ayuntamiento de dejarlo á la iniciativa del actor, no podía intervenir en él;

Y que la Seccion en providencia de 28 de Marzo último dispuso, con arreglo al art. 255 del reglamento, que siguiera la instancia en rebeldía del Ayuntamiento, habiéndose notificado esta providencia á los individuos de la Corporacion en 24 de Abril próximo pasado.

Visto el reglamento de 1.^o de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion los Consejos, hoy las Comisiones provinciales, que en su art. 67 prescribe que no tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion:

Considerando que la solicitud de Doña Ana Galera y consortes se dirige á que se revoque el auto de la Comision provincial de Granada de 11 de Julio de 1878, en que declara no haber lugar á la interpretacion de la sentencia dictada por aquel Tribunal en 8 de Junio del propio año:

Considerando que esta pretension es contraria al art. 67 del reglamento de 1.^o de Octubre de 1845, que no admite el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion:

Y considerando que el auto en que declara la Comision provincial no haber lugar á la interpretacion de una definitiva no es apelable ante el Consejo de Estado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Tomás Rodríguez Rubí; D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, Don Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz.

Vengo en desestimar por improcedente la apelacion interpuesta á nombre de Doña Ana Galera y consortes contra el auto dictado por la Comision provincial de Granada en 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. —ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando au-

diencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 8137.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan á la Administracion económica, los expedientes justificativos de los medios acordados por los mismos para cubrir sus cupos de consumos en el actual año económico, á pesar de las repetidas circulares emanadas de aquella dependencia á dicho objeto; prevengo á los Alcaldes respectivos quedan conminados con el máximo de la multa que señala la vigente Ley municipal si en el improrrogable plazo de quince días no cumplen este importante servicio.

Valladolid 2 de Octubre de 1879. —El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Estado demostrativo de los Ayuntamientos que han dejado de remitir á la Administracion económica los expedientes justificativos de encabezamientos de arriendos ó repartos de consumos para cubrir sus cupos en el corriente año económico.

Adalia.
Almaráz.
Almenara.
Amusquillo.
Arroyo.
Barcial de la Loma.
Brahajos.
Bustillo de Chaves.
Cabezón de Valderaduey.
Campasero.
Camporredondo.
Cárpio (E).
Castrobol.
Castroverde de Cerrato.
Cojeces de Iscar.
Cojeces del Monte.
Corcos.
Cubillas de Santa Marta.
Fontihoyuelos.
Gaton de Campos.
Geria.
Llano de Olmedo.
Matilla de los Caños.
Mejeces.
Melgar de Arriba.
Monasterio de Vega.
Montealegre.
Moraleja de las Panaderas.

Morales de Campos.
Mucientes.
Langayo.
Olivares de Duero.
Olmos de Peñafiel.
Palacios de Campos.
Pozuelo de la Orden.
Puras.
Quintanilla de Abajo.
Ramiro.
Renedo.
Sahelices de Mayorga.
San Martin de Valbeni.
San Pablo de la Moraleja.
San Pedro de Latarce.
San Pelayo.
San Salvador.
Santa Eufemia.
Santovenia.
Tordehumos.
Torrecilla de la Torre.
Torre de Fombellida.
Torrescárcela.
Urones de Castroponce.
Urueña.
Vega de Ruiponce.
Ventosa de la Cuesta.
Villacarralon.
Villacid de Campos.
Villaesper.
Villafranca de Duero.
Villafrades.
Villalán de Campos.
Villalbarba.
Villan de Tordesillas.
Villanueva de la Condesa.
Villavicencio de los Caballeros.
Villalba de Adaja.
Villanueva de San Mancio.
Villarmentero.
Villasemir.
Villavelliz.
Villaverde.

Núm. 3652.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

En los días 15 y 16 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas la subasta, el día 15 de los pastos de invierno y primavera del monte Pimpollada, bajo el tipo de tasacion de 900 pesetas, y el 16, el aprovechamiento de sesenta hectólitros de fruto de pino albar del referido monte, con arreglo al tipo de tasacion de 500 pesetas; las que deberán verificarse con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, redactados por el Distrito forestal, los que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 30 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 3664.

En el día 16 del actual y hora de

las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Bocos, la subasta del aprovechamiento de dos hectólitros de fruto de pino albar del monte titulado la Vega, bajo el tipo de tasación de 12 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas redactado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 1.º de Octubre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 5667.

El día 17 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas, la subasta del aprovechamiento de la caza de pelo y pluma del monte Pimpollada de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 25 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas redactado por el distrito forestal, que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 1.º de Octubre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 5670.

El día 16 y 17 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar ante el Alcalde de San Pablo de la Moraleja, las subastas el 16 de los pastos de invierno del pinar «Hondo», bajo el tipo de tasación de 100

pesetas; y el 17 del aprovechamiento de 15 hectólitros de fruto de pino albar del expresado monte con arreglo al tipo de tasación de 75 pesetas, y con sujeción ambos remates al pliego de condiciones facultativas y económicas redactado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 1.º de Octubre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 8.152.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoria regida por gestion directa, en la 3.ª decena del corriente mes.

Dias.	VECINDAD.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas	Cts.
25	Valladolid.	D. Bernabé Matesanz.	Harina.	Primera.	Quintal métrico.	50	46	75	1402	50
"	Id.	Nicolás Gobernado.	Cebada.	Superior.	Racins. de 6'9375	5.200	1	512	3500	"
25	Id.	Andrés Arranz.	Paja.	Id.	quintal métrico.	600	4	50	2700	"

Valladolid 30 de Setiembre de 1879.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguez.

CUARTA SECCION.

Núm. 8153.

Núm. 8150.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Lucía Torresó Fernandez, que se ausentó de esta capital y casa de María Antonia Obejero el día veinticuatro de Julio anterior, llevándose un porta-monedas azul con forro blanco, siete duros y varias prendas; cuya Lucía se dice había residido antes en Madrid y procedía de la inclusa, siendo sus señas baja, de pelo castaño oscuro, ojos negros pequeños con mucho entrecejo un poco gruesa y como de veintisiete años de edad; para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue por hurto del dinero y demás, sustraído á la referida María Antonia Obejero, con apercibimiento de que pasado aquel término la seguirá el perjuicio que haya lugar. Y á la vez se encarga á las autoridades civil y militar que si fuese habida sea puesta en detención y á disposición de este Juzgado al fin que queda expresado.

Dado en Valladolid á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Policarpo Gante.

Don Matias Pamparacuatro Seco, Secretario del Juzgado municipal de Villafranca de Duero.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día primero de Setiembre corriente en este Juzgado, entre partes como demandante don Nemesio Pando Casado, profesor de primera enseñanza de este pueblo, y como demandado don Juan Antonio del Caño, su convecino, de oficio labrador, sobre pago de frutos producidos por fincas del primero, por el Sr. Juez municipal del mismo don Canuto Barrios Baraja, se dictó sentencia que copiada á la letra es como sigue:

Sentencia

En Villafranca de Duero á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, el señor don Canuto Barrios, Juez municipal del mismo, en vista del juicio verbal celebrado entre partes, don Nemesio Pando Casado, demandante, y don Juan Antonio del Caño, demandado, sobre que este entregue al primero la mitad de los frutos de las tierras que sembró del primero en el año pasado último, segun contrato que observan hace varios años, y que el Juan Antonio recolectó sin dar su parte al demandante:

Resultando que entablada la demanda, fueron citadas en forma las

partes, á pesar de lo cual no ha comparecido el demandado Juan Antonio del Caño:

Vistos y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, su señoría, fallando, dijo: Que debía condenar y condenaba á Juan Antonio del Caño al pago de las cinco y media fanegas de trigo y ocho de morcajo, en que han regulado los peritos la mitad de lo producido por las fincas en cuestión, ó sea al pago de ciento sesenta y media pesetas, valor actual de expresados frutos á precios corrientes, con más al pago de todas las costas y gastos de este juicio; ordenando la publicación de esta sentencia en los estrados del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos y siguientes de citada ley y en el Boletín oficial de la provincia.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando y en rebeldía del demandado lo declaró, mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Hay un sello del Juzgado.—Canuto Barrios.—Matias Pamparacuatro, Secretario.

Y en cumplimiento por lo mandado por expresado señor Juez, de conformidad con la ley, expido la presente para que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, con el V.º B.º del señor Juez, en Villafran-

ca de Duero á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º, El Juez, Canuto Barrios.—El Secretario, Matias Pamparacuatro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Debiendo procederse al arrendamiento de los pastos de la dehesa de Santa Lucía, término de Valdespino Ceron, propia del Excmo. Sr. Conde del Montijo, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Administración de S. E. en La Bañeza, en la del encargado D. Antonio Quintero en Castrobol, y en poder del guarda de dicha dehesa, se avisa al público que el día 13 del próximo mes de Octubre se hará en la casa del monte de San Martin de Valdepueblo dicho arrendamiento en pública licitación.

La Bañeza 29 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Felipe de la Morena.

3-2

Debiendo procederse al arrendamiento de los molinos Nuevo en el rio Eresma, término del pueblo de Valviadero, y el de Vallemiguel, sobre el rio Adaja, término de Olmedo.

Las personas que deseen interesarse presentarán sus proposiciones al propietario por escrito, D. Federico Hoppe, en su casa de Madrid, calle de San Bernardo, núm. 28, 2.º derecha, y en Valladolid al Sr. don Lázaro Fernandez Alegre, San Lorenzo, 26, principal, hasta el 31 del actual, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto.

10-1

VALLADOLID: Imprenta, librería y almacén de papel de F. Santaren.